



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3577 I 23/04/02

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 543
Feriado bancario y cambiario hasta
el 25.4.02. Habilitación de opera-
ciones

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Habilitar -con efecto a partir del 24.4.02- en el feriado bancario y cambiario difundido mediante las Comunicaciones "A" 3571 y 3576, vigente hasta el 25 de abril de 2002, las siguientes operatorias, en pesos:

1. Servicio de pago de todas las prestaciones de carácter previsional y de los planes sociales a cargo de la ANSeS.
2. Transferencias de cuentas de empleadores o entre cuentas de éstos y cuentas de trabajadores para acreditar remuneraciones, en una misma entidad.

A los efectos de su mejor cumplimiento, la operatoria a que se refiere el punto 1. podrá realizarse en lugares de pago alternativos."

Por otra parte, en relación con los fondos que se destinen al pago de prestaciones previsionales y sociales, les señalamos que en autos caratulados "Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Medidas Cautelares" (Expte. 14.501/2002) que tramitan ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de la Seguridad Social N° 7, el Sr. Juez Federal Dr. Rodolfo Mario Milano resolvió ".....que la totalidad del dinero afectado a la operatoria del pago que se habilita deviene inembargable con la salvedad, si correspondiere, de los extremos de los decretos 6.754/1943, 9.472/1943, art. 14 Ley 24.241, art. 219 inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando el titular del beneficio sea en forma expresa sujeto pasivo de la obligación exigible,.....".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N°7

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

TOMO: XXIX

REGISTRO: 4524

FOLIO: 126

AUTOS: "Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Medidas Cautelares" Expediente N°14.501/2002

///nos Aires, 23 de abril de 2002.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Atento las presentaciones efectuadas por las partes a fs. 31/32 y fs. 34; la medida cautelar decretada en esto actuados, sentencia interlocutoria de fecha 22.ABR.2002 (registrada al Tomo XXIX, Registro N° 4.523, Folio 124/125); cuyo objeto es la exclusión de la operatoria de la aplicación de la comunicación A 3571 (circular RUNOR 1-541) de fecha 19.ABR.2002, en cuanto la misma omite considerar la situación de los beneficiarios de las prestaciones previsionales disponiendo el pago de todas las prestaciones de carácter previsional y los planes sociales a cargo de la ANSeS, corresponde habilitar este Juzgado a mi cargo para su tratamiento, en base a las atribuciones establecidas por los arts. 36, 166 inc. 2) y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En atención a lo peticionado por las partes y para resolver el presente, es dable recordar que la norma legal vigente establece que los fondos afectados al servicio de la Seguridad Social son inembargables (art. 23 Ley 24.463).

Asimismo, la Ley 24.241 específicamente en su art. 14, dispone que las prestaciones que se acuerden por el SIJP, establece los siguientes caracteres: inc. a) son personalísimos y sólo corresponden a sus titulares; inc. e) son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas. Todo ello es abonado por la normativa de los decretos 6.754/1943, 9.472/1943 y art. 219 inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En otro orden de ideas destaco que, el Banco Central de la República Argentina como ente rector, y las demás instituciones bancarias, son sólo entidades pagadoras de las prestaciones, por lo cual sin hesitación alguna se colige que las sumas protegidas con la eximición ordenada -en el interlocutorio recordado precedentemente- son de propiedad de los beneficiarios previsionales y por ello ajenas al patrimonio de las entidades bancarias intervinientes, resultando el beneficiario previsional un tercero ajeno a la relación entre aquélla y sus clientes.

Que en la hermenéutica de las leyes enunciadas precedentemente, teniendo en vista el derecho en su totalidad y a fin de buscar una interpretación armónica con el resto de las normas, determino que la totalidad del dinero afectado a la operatoria del pago que se habilita deviene inembargable con la salvedad, si correspondiere, de los extremos de los decretos 6.754/1943, 9.472/1943, art. 14 Ley 24.241, art. 219 inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando el titular del beneficio sea en forma expresa sujeto pasivo de la obligación exigible, todo lo que **ASÍ RESUELVO**.

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula a la actora y por oficio a la demandada el que será confeccionado por el juzgado en un ejemplar y diligenciado por la parte, quien acreditará dicho trámite. Todo ello con habilitación de días y horas inhábiles, debiéndola actuaría dejar debida nota marginal en el protocolo.

POR ANTE MÍ:


DRA. AMELIA ANA ROVAL DE RIBOU
SECRETARIA FEDERAL



RODOLFO MARIO MILANO
JUEZ FEDERAL